



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2022-00416-00.

Para comenzar, se resalta, en lo atinente a la nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta latitud, en punto a la medida precautoria decretada en el marco del presente asunto, respecto del pertinente bien raíz, que **los defectos aducidos en ese contexto son infundados y caen al vacío**, siendo que, **mediante proveído adiado a 26 de octubre último**, se resolvió sobre las denotadas causales de retorno, tomándose las medidas de rigor, esto es que se remitiera la misiva de rigor, con la inclusión del número de cédula de ciudadanía del respectivo obitado y la advertencia de que el decretado gravamen debía insertarse en el correspondiente registro tabular, en torno al derecho real de servidumbre del que era titular el implicado FRANCISCO ANTONIO QUINTERO.

Ahora, **el correspondiente oficio fue efectivamente enviado al canal digital establecido por la nombrada autoridad.**

En fin, **es inviable adoptar medidas adicionales en cuanto a lo acaecido, siendo del resorte de la mencionada entidad acatar, sin más dilaciones ni contratiempos, lo dictaminado por la Célula Jurisdiccional, procediendo a inscribir de inmediato la cautela que nos incumbe, so pena de imponer las sanciones pecuniarias a que hay lugar y compulsar copia de las piezas procesales, con miras a que se profieran las sanciones disciplinarias que se suscitan frente al desacato de una orden judicial, que por cierto es clara y perentoria.**

En definitiva, mediante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **notíciase nuevamente a la aludida organización sobre lo aquí dictaminado, incorporando un ejemplar de esta determinación y la calendada a 26 de octubre de 2022¹.**

De esta suerte, **se entiende solucionado el pedimento enarbolado por el promotor del litigio**, en el denotado campo.

Por otro lado, el implorante ha allegado los soportes atinentes al noticiamiento personal realizado frente a los sucesores conocidos del antes señalado causante.

¹. ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co



Sin embargo, **no es factible avalar las referenciadas gestiones**, toda vez que, en lo concerniente a las dirigidas de manera virtual a los accionados ARIOSTO, LIGIA, NELSON e IVÁN MEJÍA DÍAZ: a) se proporcionó, entre otros medios de contacto, el sitio físico de localización del Estrado Jurisdiccional, pese a que la atención presencial de los usuarios de la justicia, con ocasión a la implementada virtualidad, es simplemente excepcional, sin que en el *sub lite* se hubiera comprobado la existencia de circunstancias que llevaran a desarrollar esa modalidad de atención; b) jamás se anexaron las evidencias atinentes a la manera en que se obtuvieron los mecanismos digitales de comunicación de los nombrados rogados, lo que es ineludible, en virtud de lo previsto sobre el tema por el inc. 1º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior; y, c) nunca se adjuntó al plenario el comprobante concreto de cuáles piezas procesales fueron enviadas a los especificados demandados, lo que impide pregonar, con la certitud que el tema amerita, que ellas hubiesen sido remitidas en su integridad. Esto, siendo que el competente documento no da cuenta fehaciente de ese dato.

Por otra parte, en lo alusivo al enteramiento físico destinado al perseguido CÉSAR MEJÍA DÍAZ, además de incurrir en la primera y última falencias explicitadas en el párrafo precedente, se sostuvo que el rogado debía comparecer en los 5 días siguientes, con miras a noticiarse del asunto, a pesar de que era deber del postulante remitir las piezas procesales de ley, a fin de que el receptor quedara plenamente enterado de los alcances y contenidos del accionamiento y al día siguiente al recibimiento de los respectivos elementos, emprendiera las diligencias de contradicción; y, b) se pasó por alto puntualizar el término legal con el que contaba el referido enjuiciado para llevar a cabo su defensa.

En definitiva, **han de rectificarse las anotadas falencias, llevándose a cabo nuevamente las enunciadas diligencias de notificación personal**. Ello, en el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito erigido por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En este mismo periodo y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas tocantes a cualquier acto dirigido a cumplir la carga impuesta.

Por último, **se advierte que resulta ajena al devenir ritual la solicitud impetrada por el extremo activo de la litis, con miras a lograr que se expidiera con antelación la determinación de la que se viene tratando**, en tanto que la Judicatura estudia cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.



De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con esa secuencia, se abordará el análisis del pertinente caso y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los legajos sometidos a examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda soslayarse tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los informativos repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas. Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete resolver a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación y solución.

A la par de lo esbozado, se subraya que con lo reclamado, se deja de lado que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En definitiva, es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 29 DE MARZO DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0891f1af6e67b63c643ac5fe1f244d3658d1199e674deb825287086fdc06a42f**

Documento generado en 27/03/2023 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>